



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 1 de septiembre de 2023

Verbal No. 2020 – 00114

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de la demandante María Isabel Sánchez Pérez contra el inciso 3° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó fijar fecha para audiencia, dado que no se ha notificado a la demandada Caja de Vivienda Popular, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

### ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido se dispuso: “Finalmente, y atendiendo a la solicitud de fijar fecha para audiencia [33SolicitudFijarFechaAudiencia], se advierte que la misma no es de recibo, en la medida en que no se ha notificado al demandado Caja de Vivienda Popular, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda. En este orden de ideas, se REQUIERE al extremo actor para que proceda en este sentido, en el término de 30 días, so pena de afrontar las disposiciones depositadas en el artículo 317 del código referido previamente.”.

2. Contra la anterior decisión, la representante judicial de la demandante replicó que desde julio de 2021 se puede verificar que si se vinculó a la Caja de Vivienda Popular y como trámite dentro del presente proceso se dispuso cancelar la hipoteca, situación que era verificable en el certificado de libertad y tradición aportado en dicha oportunidad al despacho. Por tanto, al solicitar la cancelación de hipoteca, esa entidad ya no es acreedor hipotecario y por tanto, no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene ningún interés en el presente asunto.

En consecuencia, solicita se revoque la referida decisión y se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Con la subsanación del libelo introductor, el extremo actor dirigió la demanda contra los herederos indeterminados de José María Gómez Pérez q.e.p.d.; personas indeterminadas y Caja de Vivienda Popular como acreedor hipotecario y contra Ronald Steven Gómez Peña, Michael Gustavo Gómez Peña y José Yilmer Gómez Ramírez como herederos determinados de José María Gómez Pérez q.e.p.d.

En razón de lo anterior, mediante providencia del 7 de octubre de 2020, se admitió la demanda contra la Caja de Vivienda Popular como acreedor hipotecario.

Al revisar la actuación, se desprende que en escrito allegado al correo electrónico del juzgado por la demandante el 9 de julio de 2021, pone en conocimiento que adelantaron el trámite para la cancelación de la hipoteca del inmueble objeto del proceso, pues con anterioridad la demandante ya había pagado la deuda a la Caja de Vivienda Popular y solicitó que tal actuación se tuviera en cuenta al interior del proceso.

Sin embargo, dentro de la actuación no se desprende que la demandante haya solicitado la reforma la demanda para excluir a la Caja de Vivienda Popular conforme al artículo 94 de la legislación procesal civil, decisión que este juzgado no puede tomar a mutuo propio por el deber dispositivo que tienen las partes dentro del proceso. Por tanto, dicha entidad se encuentra en este trámite como demandada, debiendo vincularse de acuerdo a las reglas procesales, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Entonces, como la Caja de Vivienda Popular se encuentra dentro de esta actuación como demandada, no hay lugar a revocar la decisión objeto de inconformidad. En consecuencia, se tendrá que efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad.

De otro lado, la parte demandante en escrito allegado al canal digital del juzgado el 23 de enero de 2023, dijo aportar la notificación de la demandada Caja de Vivienda Popular en los términos del artículo 291 al 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, al revisar la misma, no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en las normas citadas por la demandante, pues únicamente arrió la guía 1109795200015, en la cual no se denota ni siquiera si la entrega de la notificación fue efectiva o no.

OFICINA BOGOTA					Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		 Guia: 1109795200015 POS	
CERTIPPOSTAL <small>2518 de Octubre 23 de 2015 CERTIPPOSTAL SAS</small>		F/H IMPRESION 2023-01-19 18:14:41	F/H ADMISION 2023-01-19 18:14:40	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110021	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110231			
DE: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: CAJA DE VIVIENDA POPULAR				
CONTACTO: -				CONTACTO: -				
DIRECCION: -				DIRECCION: CRA 13 NO 54-13				
IDENTIFICACION: 34672364863278678				TELEFONO: -				
Tipo de Envío:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE				
CONTIENE / OBSERVACIONES:								
CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ]								
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE SELLO	
0.00	0.00	0.00	9500.00	9500.00	CEDULA		TELEFONO	
<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros				Intentos de entrega 1. 20 MB AAAA 2. 20 MB AAAA 3. 20 MB AAAA		CNP - Citación Notificación Personal Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARIA ISABEL SANCHEZ PEREZ Radicado: 2020-14 Naturaleza: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR Notificado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR		
				Fecha de Entrega		Entregado por, Eta: 2023-01-23 D+2		
Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades				
0	0	0	1 KG	1				
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []				Usuario: GLADYS RODRIGUEZ		Guia: 1109795200015 Notificación		

Por ende, no se tendrá en cuenta la notificación allegada y se requerirá a la parte actora para que efectúe la vinculación de la Caja de Vivienda Popular con el lleno de los requisitos de los artículos 291 al 293 del C.G.P. o en su defecto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el inciso 3° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **NO TENER** en cuenta que la notificación efectuada a la demandada Caja de Vivienda Popular, dado que no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 291 al 293 del C.G.P. ni del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación de la Caja de Vivienda Popular con el lleno de los requisitos de los artículos 291 al 293 del C.G.P. o en su defecto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dentro del término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 63 del 4 de septiembre de 2023.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria